

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada Ponente

AP366-2020

Radicación n°. 56980

Acta 22

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Define la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer de la audiencia de «libertad por vencimiento de términos», solicitada dentro del trámite que se adelanta contra EDUARDO JOSÉ CABELLO BAQUERO.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 15 de enero de 2020, el defensor de EDUARDO JOSÉ CABELLO BAQUERO, presentó escrito a través del cual solicitó la realización de la audiencia de «libertad por vencimiento de términos y/o de sustitución de medida de aseguramiento», dentro del proceso radicado 2017-010281.

Dicha actuación fue asignada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Control de Garantías de Sabanalarga, que el 16 de enero siguiente, requirió al apoderado judicial para que informara los datos y estado del proceso, indicando el defensor que la audiencia de

libertad por vencimiento de términos se solicitó dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-01028, el cual se encontraba en etapa de audiencia preparatoria ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, por hechos ocurridos en Aguachica - Cesar, adelantado por los delitos de «concierto para delinquir, concusión, cohecho propio e impropio, tráfico de influencias de servidor público, prevaricato por acción y por omisión»².

2. Mediante auto del 21 de enero de 2020, el Juzgado en mención, declaró su incompetencia para conocer de la petición, al considerar que los hechos materia de juzgamiento ocurrieron en Aguachica - Cesar, por lo que correspondía a un juez de dicho distrito judicial conocer la solicitud en cita³.

Además, aunque el procesado se encontraba privado de la libertad en Sabanalarga, la audiencia se podía realizar de manera virtual. Por lo tanto, remitió las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica - Cesar.

3. El 23 de enero del año en curso, el juez primero promiscuo municipal con función de control de garantías de Aguachica - Cesar refirió que no era competente para adelantar la diligencia invocada por la defensa de CABELLO BAQUERO, toda vez que se presentaba una situación excepcional, debido a que el procesado se encuentra detenido en Sabanalarga (Atlántico), por lo que correspondía al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de dicha localidad conocer las diligencias, ello de conformidad con los pronunciamientos que en casos similares ha emitido esta Corporación⁴.

Por consiguiente, propuso «conflicto de competencia negativo» y dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, para que definiera el funcionario competente.

CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para definir la controversia planteada en el presente asunto, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, toda vez que están

involucrados juzgados de diferentes distritos judiciales, esto es, Sabanalarga (Atlántico) y Aguachica (Cesar).

2. Procede la Sala a establecer a cuál Juzgado le corresponde conocer de la audiencia de «libertad por vencimiento de términos», presentada en favor de EDUARDO JOSÉ CABELLO BAQUERO.

Al respecto, se tiene que el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, establece que cualquier juez penal municipal puede ejercitar la función de control de garantías.

A pesar de la amplitud del tenor de la citada disposición, esta Corporación ha expuesto que la fijación de la competencia, en materia de control de garantías no puede obedecer:

... al capricho o arbitrio del solicitante, sin parar mientes en el elemento territorial, que sigue siendo factor fundamental para el efecto, como fácil se extracta de la sola lectura contextualizada de la totalidad del artículo modificado, en cuanto, remite siempre al lugar de ocurrencia del hecho.

Solo en casos excepcionales, por motivos fundados, es factible que la audiencia preliminar sea solicitada y realizada por un juez distinto al que tiene competencia en el lugar del hecho (CSJ AP6115 - 2016 reiterada en CSJ AP8550 - 2017).

Esa posición, se ha justificado con base en lo siguiente:

En su redacción original, el artículo 39 del estatuto adjetivo establecía que el control de garantías sería ejercido por «un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito», pero a partir de la modificación introducida por el canon 48 de la Ley 1453 de 2011, esta función corresponde a «cualquier juez penal municipal».

Según lo ha explicado la Sala, este cambio normativo no puede entenderse como una

autorización a las partes para escoger, sin limitación alguna, el juzgado de garantías al que quieren acudir. Por ello, en materia de audiencias preliminares, de manera preferente deben respetarse las reglas atributivas de competencia en razón del territorio, pero éstas pueden exceptuarse si las circunstancias del caso concreto así lo aconsejan. La resolución de este tipo de controversias debe tomar como puntos de partida el principio de razonabilidad y la mayor protección posible de las garantías procesales de quienes puedan verse afectados con las decisiones a adoptar. (Cfr., entre otros, CSJ AP, 26 Oct 2011, Rad. 37674).

Al fijar dichas pautas, la jurisprudencia en cita ha ofrecido algunos ejemplos en los que se considera necesario desconocer la regla general y aplicar la excepción. Entre otras hipótesis, así debe procederse cuando el procesado «se encuentre privado de la libertad en establecimiento carcelario de lugar diferente al de la comisión del acontecer fáctico» (CSJ AP2676 - 2016).

3. De acuerdo con lo informado por el defensor de EDUARDO JOSÉ CABELLO BAQUERO, los hechos que dieron origen a la actuación adelantada contra aquel, ocurrieron en Aguachica - Cesar⁵.

No obstante, según indicaron los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Control de Garantías de Sabanalarga y Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, el implicado se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de la primera ciudad en mención⁶.

En ese orden, considera la Sala que razón le asistió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica al indicar que la audiencia solicitada la debe adelantar el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, al que le había sido asignada inicialmente, pues la justificación por la que acudió la defensa a dichos despachos judiciales aparece como una de las circunstancias excepcionales que permite realizar una audiencia preliminar en un lugar

diferente al de ocurrencia de los hechos.

Además, podría verse lesionado el derecho de defensa del procesado, por cuanto no podría asistir a la audiencia de libertad por vencimiento de términos impetrada.

En esas condiciones y de forma consonante con los precedentes jurisprudenciales atrás citados, se fijará la competencia para adelantar la audiencia preliminar en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto con función de Control de Garantías de Sabanalarga (Atlántico), al que le había correspondido la actuación, pues aun cuando los hechos objeto del trámite penal tuvieron ocurrencia en Aguachica (Cesar), el procesado EDUARDO JOSÉ CABELLO BAQUERO se encuentra privado de la libertad en Sabanalarga (Atlántico).

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

RESUELVE

1. ASIGNAR la competencia para conocer la presente actuación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto con función de Control de Garantías de Sabanalarga (Atlántico).
2. ORDENAR el envío inmediato de las diligencias al Juzgado en mención, para lo pertinente.
3. ENVIAR COPIA de esta providencia a los involucrados en esta actuación.
4. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase.

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

EYDER PATIÑO CABRERA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

- 1 Folio 4 de la carpeta.
- 2 Folio 8 ibídem.
- 3 Folio 9 y ss ib.
- 4 Folios 14 y 15 de la carpeta.
- 5 Folio 8 de la carpeta.
- 6 Folios 12 y 14 reverso ibídem.